

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL  
CENTRO S.A., Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-033-2022**

**Santiago, 17 de octubre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-033-2022**

1. Que, con fecha 1 de julio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-033-2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-033-2022, en contra de Sistema de Transmisión del Centro S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “STC”), titular del proyecto “LTE San Fabián Ancoa”.



2. Que, la Res. Ex. N° 1/Rol F-033-2022 fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 6 de julio de 2022, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1179919343979.

3. Que, con fecha 23 de mayo de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando su aprobación.

4. Que, con fecha 26 de agosto de 2022, mediante Memorándum N° 35920/2022, en virtud de lo establecido en el resuelvo segundo, numeral 3.1, letra d), de la Res. Ex. N° 2.124/2021 de la SMA, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 3/F-033-2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo. Para ello, mediante el resuelvo tercero de dicha resolución, se otorgó un plazo de 7 días hábiles desde su notificación.

6. Que, con fecha 30 de septiembre de 2022, estando dentro de plazo, el titular ingresó un programa de cumplimiento refundido, que incorpora las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante la resolución individualizada en el considerando anterior, solicitando tener por cumplido lo ordenado, aprobar el programa, suspender el procedimiento sancionatorio y, tras su ejecución satisfactoria, poner término al mismo. A continuación, en el otrosí del mismo escrito, solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- a. Anexo 1: Minuta de efectos Cargo N° 1.
- b. Anexo 2: Estudio de erosión.
- c. Anexo 3: Detalle de costos PDC.
- d. Anexo 4: Plan y cronograma de medidas.
- e. Anexo 5: Minuta de efectos Cargo N° 2.
- f. Anexo 6: Cronograma de instalación dispositivos.
- g. Anexo 7: Características de balizas.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol F-033-2022, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA.



8. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

**A. Criterio de integridad**

9. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de STC un total de 7 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-033-2022. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.

11. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de eficacia e integridad tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte de manera fundada.

**B. Criterio de eficacia**

12. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

i. Análisis de eficacia de las acciones propuestas para cada cargo imputado

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa de cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa que se considera infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuesta por STC para este fin.



a) Cargo 1

14. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El titular no implementó medidas de mitigación de procesos erosivos, por cuanto: a) En el tramo ubicado entre los puntos T068 y T067, se constató la presencia de renovales de roble cortados, tierra removida y falta de disposición de material vegetal sobre el suelo, en forma homogénea; b) En el tramo ubicado entre los puntos T054 y T055, se observó la existencia de una pendiente de 25 grados, talud con remoción de tocones de árboles y arbustos, áreas desprovistas de vegetación y sectores con restos de vegetación gruesa y cortada sobre el suelo; c) No se ha realizado seguimiento ni monitoreo de la variable suelo, conforme a lo establecido en el considerando 9.4, letra a), de la RCA 3824/2009; y d) Se ha constatado procesos de erosión y remoción de suelo en los tramos entre los puntos T054 y T055, T068 y T067, T066 y T069, T356 y T357, y punto T069.”*

15. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 1 se vinculan con medidas de protección de suelo y mitigación de riesgos por erosión.

16. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 1 (ejecutada):** “Realizar estudio de procesos erosivos en toda el área de influencia del proyecto.”

b. **Acción N° 2 (por ejecutar):** “Implementar plan de medidas de mitigación de procesos erosivos en área afectada de LT.”

c. **Acción N° 3 (por ejecutar):** “Desarrollar procedimiento de revisión y control de procesos erosivos.”

d. **Acción N° 4 (por ejecutar):** “Desarrollar plan de seguimiento ambiental trimestral de los sectores asociados al plan de mitigación de procesos erosivos.”

17. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que las **acciones N° 2 y 3**, resultan medidas idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, por cuanto se compromete a implementar medidas de mitigación en toda el área afectada por erosiones en la línea de transmisión, considerando la recuperación de la cobertura vegetal, construcción de terrazas en las zonas de mayor intervención, y la plantación de especies arbustivas de baja altura (*aristotelia chilensis* y *sophora macrocarpa*). Además, el titular contará con un procedimiento de revisión y control de procesos erosivos, con el objeto de identificar preventivamente la generación de eventuales nuevos procesos erosivos, y que establecerá aquellas medidas a ser adoptadas para su detención y subsanación, incluyendo capacitaciones al personal encargado de operaciones de la línea de transmisión eléctrica.

18. Que, ahora bien, en relación con la plantación de especies arbustivas como medida a implementar en el área afectada, para efectos de asegurar su idoneidad y eficacia, resulta necesario que el titular remita, como parte de los reportes de avance y final, una minuta en que se justifique técnicamente la decisión de plantar las especies mencionadas, señalando las razones por las cuales se considera como especies idóneas para el objetivo ambiental planteado. Adicionalmente, deberá remitir medios de verificación, durante el periodo de ejecución



del programa, que den cuenta del correcto establecimiento de las especies arbóreas, incluyendo las medidas de protección utilizadas, nivel de prendimiento, y densidad alcanzada. Esto deberá ser incluido en la propuesta de programa de cumplimiento, en la forma que será indicada en la parte resolutive.

19. Que, complementariamente, mediante la **acción N° 1**, el titular se compromete a realizar un estudio, en base a actividades en terreno, recorrido y registro de los sectores visitados, en relación con el trazado completo de la línea de transmisión (no solo los puntos identificados en la formulación de cargos), con el objeto de establecer el área total afectada por el proyecto, de tal forma de determinar los sectores que deben ser reparados, alcanzando un completo retorno al cumplimiento de la normativa infringida, y la eliminación de los efectos negativos. Cabe señalar que esta acción se presenta como ejecutada, remitiéndose en Anexo 2 el resultado del estudio, finalizado en septiembre de 2022.

20. Que, finalmente, la **acción N° 4** tiene por objeto realizar el seguimiento de las medidas de protección de suelo, en los sectores asociados al plan de mitigación de procesos erosivos, lo cual se realizará en forma trimestral, y por el lapso de 1 año desde el término de la implementación de las medidas de mitigación. De este modo, por una parte, se asegura la verificación periódica de la eficacia de las medidas implementadas en contexto del presente programa de cumplimiento y, por otra parte, se cumple con el objeto determinado en el considerando 9.4 de la RCA N° 3824/2009, conforme al cual se debía realizar un seguimiento de las medidas de protección, en forma posterior a la puesta en marcha de las obras del proyecto, para verificar si las medidas de protección fueron adecuadas y efectivas.

21. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 1, 2, 3 y 4 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores.

b) Cargo 2

22. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El titular no implementó todas las medidas de mitigación relativas a mortalidad de avifauna, por cuanto: a) El tramo correspondiente al cruce del río Putagán, no cuenta con dispositivos anti colisión; y b) No ha realizado recorridos pedestres que den cuenta de posibles hallazgos de mortalidades dentro de la faja de servidumbre.”*

23. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 2, se vinculan con la implementación de medidas de mitigación y seguimiento de mortalidad de avifauna.

24. Que, para abordar el hecho imputado, el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 5 (por ejecutar):** “Instalación de dispositivos anticolidión en el tramo correspondiente al cruce del río Putagán.”



b. **Acción N° 6 (por ejecutar):** “Realización de monitoreo trimestral de avifauna por 12 meses.”

c. **Acción N° 7 (por ejecutar):** “Desarrollar procedimiento de recorrido de la línea y seguimiento de avifauna.”

25. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que la **acción N° 5** resulta idónea para el retorno al cumplimiento del primer aspecto imputado, comprometiéndose a instalar los dispositivos anti colisión en el tramo faltante (cruce río Putagán), en un plazo de 3 meses, conforme al cronograma remitido en Anexo 6, contemplando las siguientes actividades: contratación de empresa responsable; planificación; ejecución e instalación; y elaboración de informe final que dé cuenta de la ejecución.

26. Que, por su parte, las **acciones N° 6 y 7** resultan idóneas para dar cumplimiento al deber del titular de realizar recorridos pedestres, con el objeto de registrar posibles hallazgos de mortalidad de aves en la faja de servidumbre. Para ello, se desarrollará un procedimiento que establezca criterios de seguimiento, incluyendo forma de realizar el recorrido, capacitaciones al personal de operación, e implementación del procedimiento. Luego, se realizará el monitoreo en forma trimestral, por el lapso de 1 año, con el objeto de verificar la existencia de mortalidad, a través de recorridos pedestres, considerando condiciones asociadas a cada estación del año, y generando informes de seguimiento, conforme al formato establecido por esta Superintendencia.

27. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 5, 6, y 7 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

ii. Análisis de efectos negativos

28. Que, por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones, a continuación se indica la forma en que se descartan los efectos negativos relativos para cada infracción, y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, en caso que estos concurren.

**Tabla 1. Descripción de los efectos negativos asociados a cada cargo y la forma en que se descartan, o se eliminan o contienen y reducen**

#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
1	El titular no implementó medidas de mitigación de procesos erosivos, por cuanto: a) En el tramo ubicado entre los puntos T068 y T067, se constató la presencia	A partir del análisis de los antecedentes revisados sobre los hechos infraccionales, del procedimiento sancionatorio iniciado por medio de la Res. Ex. N° 1/ROL F-033-2022, es posible concluir que, considerando los antecedentes relevados en torno a	En consideración a lo anterior, se propone un plan de acciones que buscan controlar los procesos erosivos existentes.



#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
	<p>de renovales de roble cortados, tierra removida y falta de disposición de material vegetal sobre el suelo, en forma homogénea;</p> <p>b) En el tramo ubicado entre los puntos T054 y T055, se observó la existencia de una pendiente de 25 grados, talud con remoción de tocones de árboles y arbustos, áreas desprovistas de vegetación y sectores con restos de vegetación gruesa y cortada sobre el suelo;</p> <p>c) No se ha realizado seguimiento ni monitoreo de la variable suelo, conforme a lo establecido en el considerando 9.4, letra a), de la RCA 3824/2009; y</p> <p>d) Se ha constatado procesos de erosión y remoción de suelo en los tramos entre los puntos T054 y T055, T068 y T067, T066 y T069, T356 y T357, y punto T069</p>	<p>no haber implementado las medidas de mitigación de procesos erosivos en los términos exigidos en la RCA 3824/2009, es posible reconocer a la fecha, la ocurrencia de procesos erosivos y remoción del suelo en la faja de servidumbre de los tramos indicados en la formulación de cargos.</p> <p>Al respecto se reconoce que existe a la fecha, un 10% del total de la superficie de la LTE que presenta procesos erosivos de clase leve, moderada y severa, lo que representa a 46,6 ha.</p> <p>De esta manera se acepta la hipótesis de generación de efectos ambientales, debido a que no se pueden descartar afectaciones a la componente suelo por proceso erosivos, en el sector producto de los hechos infraccionales analizados.</p>	<p>Para más antecedentes revisar Minuta de efectos disponible en Anexo 1.</p> <p>Considerando el análisis de efectos, a continuación, se proponen una serie de acciones para reducir los efectos asociados a la erosión del suelo en el área afectada de la LT, y descrita en el análisis de efectos.</p>
2	<p>El titular no implementó todas las medidas de mitigación relativas a mortalidad de avifauna, por cuanto:</p> <p>a) El tramo correspondiente al cruce del río Putagán, no cuenta con dispositivos anti colisión; y</p>	<p>A partir del análisis de los antecedentes revisados sobre el hecho infraccional N° 2, del procedimiento sancionatorio iniciado por medio de la Res. Ex. N° 1/ROL F-033-2022, el análisis efectuado permite concluir que a la fecha no se ha registrado mortalidad de aves por colisión con la línea de tendido. Sin perjuicio de lo anterior, si se reconoce que no se</p>	<p>Considerando el análisis de efectos, a continuación, se proponen una serie de acciones para reducir los hechos asociados a la no implementación de acciones.</p>



#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
	b) No ha realizado recorridos pedestres que den cuenta de posibles hallazgos de mortalidades dentro de la faja de servidumbre.	<p>instalaron los dispositivos anticolidión en el tramo sobre el Río Putagán. Así como también, que no se ejecutaron los informes de seguimiento asociados a la variable.</p> <p>De esta manera si bien no es posible aceptar la hipótesis de generación de efectos ambientales, debido a que no se registró evidencia directa de afectación al componente Fauna, avifauna, por colisión en el sector, asociada al hecho infraccional analizado, existe la posibilidad de que haya ocurrido colisión de aves no detectadas, dado otros factores, como por ejemplo por remisión de animales carroñeros, en base a información teórica, levantada por SAG en guía sobre impactos en aves silvestres y murciélagos, el cual indica que la mayoría de las aves colisionadas no son detectadas.</p> <p>Dado lo anterior se rechaza la hipótesis de generación de efectos, como resultados de los hechos infraccionales analizados. Para más antecedentes revisar Minuta de efectos disponible en Anexo 5.</p>	

**Fuente:** Elaboración propia, en base a la información proporcionada por parte del titular en contexto del análisis de efectos negativos del programa de cumplimiento presentado.

29. Que, lo señalado por el titular para acreditar o descartar los posibles efectos negativos generados por las infracciones imputadas, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento, ingresados en su presentación de 30 de septiembre de 2022.

30. Que, en relación a lo indicado para el cargo N° 2, conforme a los antecedentes y análisis remitidos, no habría sido posible detectar la presencia de mortalidad de avifauna, relacionada con los hechos imputados. No obstante, el propio titular reconoce que existe la posibilidad de ocurrencia de mortalidad de avifauna, que no haya podido ser detectada, describiendo de este modo la existencia de un efecto potencial, asociado principalmente a la falta de monitoreo en toda la faja de servidumbre, y a la falta de implementación de medidas de mitigación, solo en el tramo del cruce del río Putagán. Ello aun cuando, a continuación, se rechaza la hipótesis de generación de efectos, y aun cuando se proponen acciones para contener y reducir el efecto indicado. Al respecto, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el





titular resultan eficaces para la contención y reducción del efecto descrito, por cuanto la realización de monitoreos trimestrales, mediante recorridos pedestres, permitirá identificar con mayor precisión la eventual existencia de mortalidad de aves en la zona de influencia del proyecto, y la implementación de dispositivos anticollisión en el tramo faltante mitigará la eventual mortalidad por colisión en dicho sector.

31. Que, conforme al análisis expuesto en la Tabla 1, y lo indicado en el considerando anterior, se estima que el plan de acciones y metas propuesto para los cargos imputados, permite abordar los efectos negativos identificados, eliminándolos, o conteniéndolos y reduciéndolos, según corresponda.

#### **C. Criterio de verificabilidad**

32. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

33. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por STC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

34. Que, sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de programa de cumplimiento, se incorporarán correcciones de oficio en relación a los indicadores de cumplimiento y los medios de verificación propuestos.

#### **D. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

35. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

36. Que, en relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que STC, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado sin resultar dilatorio.

37. Que, lo anterior sin perjuicio que el plazo total de ejecución corresponde a aproximadamente 2 años, en que se considera 1 año para efectos de llevar a cabo el monitoreo de la variable suelo, en forma posterior a la implementación de las



medidas de mitigación de erosión, lo cual, a juicio de esta Superintendencia, resulta esencial para determinar -dentro de un periodo razonable, que abarca todas las estaciones del año y diversas condiciones climáticas- la eficacia de las medidas de mitigación, así como la necesidad de reparación o adopción de medidas en caso de presentarse nuevos eventos de erosión, dentro del periodo de ejecución del programa de cumplimiento. De este modo, sin dicha etapa de seguimiento, las medidas adoptadas para mitigar los eventos de erosión, y evitar nuevos eventos, podrían tornarse ineficaces.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR STC

38. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por STC cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

39. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio, las que se detallarán en la parte resolutive del presente acto.

#### RESUELVO:

##### I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por STC, con fecha 30 de septiembre de 2022, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-033-2022.

##### II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

###### A. Cargo 1

###### i. Acción N° 2

1. En **medios de verificación**, se incluye en reporte de avance, lo siguiente: *“Minuta de justificación técnica de especies arbóreas seleccionadas.”* Por su parte, en reportes de avance y final, se incluye lo siguiente: *“Informe que dé cuenta del establecimiento de las especies arbóreas plantadas, incluyendo al menos medidas de protección utilizadas, nivel de prendimiento y densidad alcanzada.”*

###### B. Cargo 2

###### i. Descripción de los efectos negativos

2. En el tercer párrafo de la descripción, se elimina la frase *“Dado lo anterior se rechaza la hipótesis de generación de efectos, como resultado de los hechos infraccionales analizados.”*



**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-033-2022, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que, STC debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio efectuadas mediante el resuelto segundo de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, conforme a la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, se hace presente que dicho sistema corresponde al medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

**V. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$232.179.000.- (doscientos treinta y dos millones, ciento setenta y nueve mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante la ejecución del programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

**VI. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, se indica a STC que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia, referentes al programa de cumplimiento, deben ser dirigidas a la jefatura de la División de Fiscalización.

**VII. HACER PRESENTE** a STC que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será de 25 meses, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y



para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

**X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sebastián Sáez Rees, en su calidad de apoderado de Sistema de Transmisión del Centro S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 3621, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB/JGC

**Correo electrónico**

- Sebastián Sáez Rees. Apoderado de Sistema de Transmisión del Centro S.A. Avenida Isidora Goyenechea N° 3621, piso 20, Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.**

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol F-033-2022

